



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-25-2023-00160-00.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante no cumplió con lo pedido mediante auto inadmisorio de 14 de agosto de 2023, en lo que refiere al numeral 2.2, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la misma.

Ello, por cuanto, el Art. 82. Numeral 10 del CGP, establece que la demanda deberá contener:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Ahora, aun cuando en el numeral 2.2. del auto inadmisorio de 14 de agosto de 2023 se requirió a la parte actora para que *“[i]ndique la dirección electrónica y física donde el demandante y su apoderado recibe notificaciones judiciales (núm. 10 del art. 82 del CGP)”*, en el escrito de subsanación se señaló que ello había sido atendido en el acápite de notificaciones del libelo, empero revisado el mismo se evidencia que únicamente se informó un abonado celular, en desconocimiento de la norma en cita.

En consecuencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias sin necesidad de desglose, como quiera que el presente obedece al trámite digital.

NOTIFÍQUESE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 024 del 13-10-2023

LCCR